



ESTADO No. **139**

Fecha Estado: 16/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120050600	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR	El Despacho Resuelve: Reconoce sucesión procesal a la señora Luisa Margarita Morales Velez, se continuará el proceso con esta, debe constituir abogado para que la represente	15/12/2020	1	
05266310300220160015900	Ejecutivo Singular	ALEXANDER - MARIN HERNANDEZ	DEMES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento ordena oficiar al Jdo. 16 Civil del Cto. de 4 med. haciéndoles saber que se tomó nota del embargo de remanentes, Of. 598, se envía el oficio por correo electrónico	15/12/2020	1	
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento ordena expedir despacho comisorio para la entrega del bien, listo esp. N° 72	15/12/2020	1	
05266310300220170038400	Ejecutivo Singular	ALEXANDER MARIN HERNANDEZ	JORGE IVAN GALLEGO JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar al Jdo. 16 Civil Mpal. de Med., haciéndoles saber que se tomo atenta nota del embargo de remanentes, Of. 599, se envía por correo electrónico	15/12/2020	1	
05266310300220190007500	Ejecutivo Singular	JOSE DE LA CRUZ MIRA HENAO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que pone en conocimiento la comunicación del Jdo. 1 Civil del Cto. de Envigado	15/12/2020	1	
05266310300220190012400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ALEJANDRO - DIEZ BETANCUR	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago parcial,	15/12/2020	1	
05266310300220200004500	Ejecutivo Singular	HEREDEROS DE ROSA OTILIA BETANCUR LONDOÑO	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	El Despacho Resuelve: reconoce sucesión procesal , debe constituir apoderado	15/12/2020	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro II.PP:	15/12/2020	1	
05266310300220200013000	Verbal	ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	Auto decretando audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para enero 22 de 2021 a las 9:00 Am, decreta pruebas	15/12/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la cámara de comercio del aburra Sur	15/12/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

Informe Secretarial:

Informe Señor Juez que se han aportado registros de defunción del demandante (demandado en reconvencción) en este proceso ordinario y de nacimiento de quien es señalada por la parte actora como la única heredera del mismo.

A Despacho, diciembre 15 de 2020

JAIME ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	658
Radicado	05266 31 03 002 2012 00506 00
Proceso	ORDINARIO
Demandante inicial (s)	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR
Demandado(s) reconvinentes	JAIME DE JESUS BETANCUR LONDOÑO Y OTROS
Tema y subtemas	RECONOCE SUCESION PROCESAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

En el trámite posterior que se adelanta en el proceso ordinario de la referencia, y en atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aporta registro civil de defunción del demandado RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR, así como el de nacimiento de la señora LUISA MARGARITA MORALES VÉLEZ y que el inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso, reza: “*Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”, se RECONOCE a ésta última en calidad de sucesora procesal de RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR, en calidad de hija del finado, con quien continuará el proceso y para lo cual la parte actora deberá informar la decisión adoptada en este auto.

La sucesora procesal deberá constituir apoderado para que se le represente, haciéndole saber que toman el proceso en el estado en que se encuentra, conforme con lo establecido en el artículo 70 Ib.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2016 00159 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte.

En atención al oficio N° 1901 del 10 de diciembre de 2020, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a la demandada DEMES S.A.S., este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00071- 00
AUTO COMISIONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, teniendo en cuenta que la petición de la apoderada de la parte actora es procedente y se había dispuesto la entrega definitiva a la secuestre actuante en el proceso RUBIELA MARULANDA RAMIREZ, localizable en la Carrera 40 # 45 C Sur 28 de Envigado, teléfono 334 20 89 y 300 226 28 78, conforme al auto del 6 de noviembre de 2019 que rechazó la oposición a la diligencia de secuestro iniciada el 16 de julio de 2018 sobre el bien con matrícula 001-111614, que fue confirmado por el Tribunal Superior de Medellín en decisión del 15 de mayo de 2020, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Envigado para efectos de la diligencia de entrega ordenada.

El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, y allanar en caso de ser necesario. Expídase el despacho para el efecto, al cual la parte interesada deberá anexar la actuación correspondiente de la diligencia iniciada y los autos mencionados que resolvieron la oposición, así como copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2017 00384 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte.

En atención al oficio N° 1902 del 10 de diciembre de 2020, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar al demandado JORGE IVAN GALLEGO JIMÉNEZ, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00075- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación del Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, en la que informan que no es posible tomar nota del embargo de los remanentes que le pudieran corresponder a la sociedad Ingaci Constructora S.A.S., en ese Despacho en el proceso radicado 2019-00155 por cuanto ya se encuentran embargados para el proceso ejecutivo que le adelanta Gaviequipos S.A.S., que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta, radicado 2019-00416-00.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Informe Secretarial:

Informo Señor Juez que se han aportado registros de defunción del demandado en este proceso ejecutivo y de nacimiento de quien es señalada por la parte actora como la única heredera del mismo.
A Despacho, diciembre 15 de 2020

JAIME ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	657
Radicado	05266 31 03 002 2020 00045 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAIME DE JESUS BETANCUR LONDOÑO Y/OS
Demandado (s)	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR
Tema y subtemas	RECONOCE SUCESION PROCESAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aporta registro civil de defunción del demandado RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR, así como el de defunción de nacimiento de la señora LUISA MARGARITA MORALES VÉLEZ y que el inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso, reza: “*Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”, se RECONOCE a ésta última en calidad de sucesora procesal de RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR, en calidad de hija del finado, con quien continuará el proceso y para lo cual la parte actora deberá informar la decisión adoptada en este auto.

La sucesora procesal deberá constituir apoderado para que se le represente, haciéndole saber que toman el proceso en el estado en que se encuentra, conforme con lo establecido en el artículo 70 Ib.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00112- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte actora, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se informa la inadmisión del trámite de registro del embargo decretado en este proceso por cuanto no se ha cancelado la totalidad de los gastos correspondientes a dicho registro.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto
por ESTADO No. _____

Envigado, _____ fijado a
las 8 a.m.

**JAIME ALBERTO ARAQUE
CARRILLO**
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	659
Radicado	05266 31 03 002 2020 00130 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas se encuentra vencido, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual **tendrá lugar el día 22 DE ENERO DE 2021 a las nueve de la mañana 09:00 A.M.**

La realización de la misma deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de Junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto. Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, **se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL** que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE

OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valoraran como tales los documentos aportados con la demanda, con los escritos y correos de requisitos del 4 de septiembre de 2020, archivos N° 03, 09, 10, 15 a 19 del expediente digital y todos los que constan en el la carpeta digital de demanda completa.

En igual modo se tendrán en cuenta los escritos de pronunciamiento realizados frente a las excepciones de cada uno de los demandados.

En su valor legal se tendrá en cuenta la actuación realizada en el proceso radicado 05266 31 03 002 2018 00274 tanto en primera como en segunda instancia y que se anexa al expediente digital del presente proceso.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará al señor CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZALEZ, al representante legal de PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al representante legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. ALMENDROS TERRA APARTAMENTOS, en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia.

1.3. TESTIMONIAL.

Teniendo en cuenta que solicita sea tenidos en cuenta los testimonios rendidos en el proceso radicado 05266 31 03 002 2018 0274 00, así se valoraran.

Pero como adicional a lo declarado se enuncia que los testigos allí citados deberán declarar sobre otros hechos narrados en este proceso, se cita para rendir testimonio a los señores CAMILO MARQUEZ RODRIGUEZ, UBER MARÍN VANEGAS, LINA MARYORY CÁRDENAS LÓPEZ, SANDRA GONZALEZ TABARES, LARRY GÓMEZ BETANCUR Y LAURA SALAZAR, únicamente sobre los hechos nuevos y los que no hayan declarado en el

proceso citado, a menos que se solicite la ratificación antes mencionada de todo su testimonio. De considerarse suficiente la declaración de algunos de los testigos, se podrá prescindir de los testimonios restantes.

2. PRUEBAS DEL DEMANDADO CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se considerará los documentos aportados con la respuesta a la demanda según los archivos N° 40 a 42 del expediente digital.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará a JORGE ELIECER GONZALEZ TABARES, en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia.

Así mismo se podrá interrogar en la forma que se solicita, a los representantes legales de las sociedades demandadas.

2.3. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de los señores ALEJANDRO ANDRÉS SALAZAR JARAMILLO, LUIS ALFREDO MURCIA Y JUAN CARLOS CORTÉS, en la fecha ya indicada para la audiencia, para lo cual deberá indicar los correos electrónicos de los citados. De igual modo se advierte que de considerarse suficiente la declaración de algunos de los testigos, se podrá prescindir de los testimonios restantes.

3. PRUEBAS DE LA DEMANDADA PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S.

3.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se considerará los documentos aportados con la respuesta a la demanda y según los archivos N° 43 a 45 del expediente digital.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará a JORGE ELIECER GONZALEZ TABARES, en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia y en igual sentido se podrá interrogar en la forma que se solicita, a los codemandados.

3.3. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio del señor JORGE HERNAN MESA, y el solicitado de los señores JUAN CARLOS CORTÉS y LAURA SALAZAR ya se ha decretado a petición del demandante y del codemandado CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ, por lo que en la misma diligencia podrá interrogarlos, en la fecha ya indicada para la audiencia, para lo cual deberá indicar los correos electrónicos de los citados.

Finalmente, en cuanto su solicitud de no tener en cuenta ninguna las pruebas aportadas por la parte demandante, tras considerar que las mismas no cumplen los presupuestos legales de autenticidad y validez, se hace saber que tal como se indicó en este decreto de pruebas a petición del demandante, las mismas se considerarán en el valor legal correspondiente, lo que es objeto de análisis precisamente en la valoración correspondiente que se hará al emitir la decisión de fondo.

4. PRUEBAS DE LA DEMANDADA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. ALMENDROS TERRA APARTAMENTOS

4.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se considerará los documentos aportados con la respuesta a la demanda y según los archivos N° 46 y 47 del expediente digital.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará a JORGE ELIECER GONZALEZ TABARES, en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia y en igual sentido se podrá interrogar en la forma que se solicita a los codemandados.

4.3. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de los señores JUAN CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO, JONATHAN ENRIQUE RODRIGUEZ BECERRA en la fecha ya indicada para la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr su conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00187- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, la respuesta de la CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR, en la que indican que la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio “APIC DE COLOMBIA” fue inscrita, pero tiene un embargo anterior del Juzgad Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, según Oficio No. 1961 del 28 de Octubre de 2020

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	660
Radicado	05266310300220190012400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	"CRUNCH Y BBQ S.A.S." y JOSÉ ORLANDO DÍEZ BETANCUR
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO PARCIALMENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, el endosatario para el cobro dentro de este proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." contra "CRUNCH Y BBQ S.A.S." y JOSÉ ORLANDO DÍEZ BETANCUR (en el cual es subrogatario de parte del crédito el "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A."), ha solicitado la terminación del proceso porque la parte demandada le ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor endosatario para el cobro, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra por Bancolombia S.A. ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación en lo que respecta a la sociedad "Bancolombia S.A.", pero el proceso continuará para el cobro de lo que se le adeuda al "Fondo Nacional de Garantías S.A.", quien se subrogó en parte del crédito que se cobra; por tal razón, las medidas cautelares vigentes no se levantarán.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra “Crunch y BBQ S.A.S.” y José Alejandro Díez Betancur, por PAGO DE LA OBLIGACIÓN con Bancolombia S.A.

2º Como dentro de este proceso es subrogatario de parte del crédito el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, el mismo continuará para el cobro de lo que a dicho ente se le adeuda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ